

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00017/2019

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000484
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000241 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 17/19

En Salamanca, a 25 de enero de 2019

Vistos por mí, D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 241/2018 en el que se recurre la Resolución de fecha 25 de julio de 2018 dictada por el Ayuntamiento de Salamanca por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos interpuesta frente a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Consta como parte demandante representado y
asistido por la Letrada y como demandado el
Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada en la representación indicada presentó demandada contra la Resolución de fecha 25 de julio de 2018 dictada por el Ayuntamiento de Salamanca por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos interpuesta frente a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución dictada por el Ayuntamiento por la que se desestima el recurso de reposición relativo a la autoliquidación del IIVTNU objeto de impugnación, y acuerde la devolución a mi representado del importe de 548,29 euros, más los intereses de demora que legalmente correspondan, toda vez que la base imponible del impuesto no se ha calculado con arreglo a la fórmula matemática que permite casar el sistema objetivo de cálculo con el hecho imponible tipificado en la norma tal y como se expone y acredita en el fundamento segundo.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado, por las partes no se solicitó la celebración de vista.

TERCE .- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 548,29 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la Resolución de fecha 25 de julio de 2018 dictada por el Ayuntamiento de Salamanca por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos interpuesta frente a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Alega que la fórmula matemática empleada por el Ayuntamiento no calcula el incremento de valor que ha experimentado el bien inmueble atendiendo a los porcentajes de incremento fijados por el Ayuntamiento y el tiempo de tenencia del bien, tal y como exige literalmente el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en adelante TRLHL sino el que experimentará el citado bien. La fórmula matemática correcta para calcular la base imponible en los términos exigidos por la Ley es, de conformidad con el informe pericial, la siguiente: Bases imponible= valor catastral x (%de incremento) : 1 + (% de incremento). La aplicación de la fórmula matemática que se propone implicaría la devolución de 548,29 € que es el resultado de restar de la cuota pagada por el impuesto la cuota que hubiere correspondido pagar si se hubiere calculado la base imponible de conformidad con el tenor literal del LRLHL. Que la fórmula de cálculo cuya aplicación se solicita ha sido ya avalada por reiteradas sentencias de Juzgados y Tribunales.

Solicita que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución dictada por el Ayuntamiento por la que se desestima el recurso de

reposición relativo a la autoliquidación del IIVTNU objeto de impugnación, y acuerde la devolución a mi representado del importe de 548,29 euros, más los intereses de demora que legalmente correspondan, toda vez que la base imponible del impuesto no se ha calculado con arreglo a la fórmula matemática que permite casar el sistema objetivo de cálculo con el hecho imponible tipificado en la norma tal y como se expone y acredita en el fundamento segundo.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega, en síntesis, que no es posible como pretende el recurrente en su demanda aplicar una reglas de cálculo de la base imponible del impuesto distinta a la previstas en la ley, la existencia de una pluralidad de métodos de cálculo que pudieran considerarse más idóneos no legitima su utilización, ya que el legislador ha optado por uno de ellos y ese es el que cuenta con legitimidad. Debiendo entender resuelta la cuestión por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 que fija como doctrina la cuantificación de la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los preceptos del TRLRHL que siguen en vigor. El artículo 107 del TRLRHL establece una regla de determinación de la base imponible del Impuesto sobre en el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que resulta plenamente aplicable. Por tanto la forma de cuantificar la base imponible del impuesto es conforme con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, y no con arreglo a otros métodos de cálculo alternativos.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se cuestiona por la parte recurrente la fórmula matemática empleada por el Ayuntamiento apoyándose en otra fórmula matemática del informe pericial que se aporta y que obra en el expediente administrativo. Por lo tanto, en este procedimiento no se cuestiona que existe el incremento de valor que constituye el hecho imponible del impuesto, por lo que considera producido dicho incremento, y solo se discute el método aplicado para determinar la cuota del impuesto que grava dicha transmisión.

A este respecto hay que tener presente que con fecha 9 de julio de 2018 ha dictado sentencia el TS, nº 1163/2018, en el recurso de casación 6226/2017 donde en el FD Séptimo recoge: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial*. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo *en todo caso* (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la

existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Interpretando la STC de modo diferente a como se realizó por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid de fecha 19 de julio de 2017 y otras posteriores.

Por lo tanto, con esta nueva interpretación realizada por el TS, los artículos de la LHL son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título, no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor. Y en el presente caso no se cuestiona el incremento de valor de los terrenos, sino sólo la fórmula empleada.

Por otro lado, en cuanto a la fórmula matemática, si bien la parte recurrente alega una serie de sentencias, también procede señalar que no es una cuestión unánime y a este respecto se puede señalar también la sentencia del TSJ de la Comunidad Valencia de 1 de julio de 2015 que señala:

“El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el art. 107 del TRLRHL, de manera que la determinación de la base imponible solo cabe realizarla en los términos propuestos por la norma, que no contemplan otra solución diferente, el impuesto grava el aumento de valor del suelo urbano en cada transmisión en función del plazo en que el mismo se genere, mediante la aplicación de un porcentaje fijo de revalorización sobre el último valor catastral del suelo, y el resultado se multiplica a su vez por el número de años transcurridos desde la última transmisión del inmueble, con un máximo de 20 años. Así se determina la base imponible del impuesto y en ella el factor tiempo solo tiene relevancia para fijar los porcentajes, pues ningún elemento de progresión ni hacia el pasado ni hacia el futuro contempla. Para obtener la cuota a pagar, a esta base se le aplica el tipo determinado por la ordenanza municipal en cada caso. Pues bien, la afirmación de que con la fórmula *plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento / 1 + (número de años x coeficiente de incremento)*, se consigue un cálculo de la plusvalía hacia el pasado y que, a través de esta fórmula, se está calculando el incremento de valor del suelo en años pasados no en años sucesivos, no resulta aceptable. La referida fórmula es la llamada de "descuento simple", conocida en el ámbito de las finanzas, en el que se utiliza para conocer el valor actual de una rentabilidad futura, y se expresa con el inverso de uno más la tasa de rentabilidad; dicha fórmula permite convertir en valor actual un valor futuro y conocer la tasa de variación, interés o rentabilidad, pero esta aplicación carece de soporte sustantivo pues los parámetros con los que opera tiene una finalidad bien distinta en el cálculo del descuento y en el de la plusvalía, y en particular en el cálculo de la plusvalía se conocen todos los parámetros. Estas objeciones resultan sustanciales, pero además la hermenéutica del precepto impide su aplicación, pues constituye una clara transgresión de los términos normativos establecidos para el cálculo de la base imponible, sin que la misma pueda ampararse en interpretación alguna de aquéllos. Razones éstas por las cuales esta Sala establece que el criterio aplicable para el cálculo de la base imponible del IIVTNU es el que resulta de la aplicación de la fórmula *plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento*, tal como se realizó por el Ayuntamiento y resulta ajustado al art 107 TRLHL”

También procede traer a colación lo expuesto por la Sentencia del Juzgado nº 2 de Salamanca en el PA 240/2013:

“Es cierto que hay sentencias que cuestionan esta fórmula de cálculo como la STSJ Castilla-La Mancha de 17 abril 2012 EDJ2012/74815, que confirma la Sentencia nº 366/2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010 EDJ2010/395098 que dio carta de naturaleza a una nueva fórmula de cómputo planteado por el recurrente, pero no es una doctrina jurisprudencial mayoritaria como se analiza en la Sentencia Nº 183/2013 de 18.10.2013 dictada en el P.A. nº 174/2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Segovia, cuyos razonamientos se comparten por esta Juzgadora y, por el contrario, la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes como la Consulta V0291-14 de 06/02/2014 señala que el incremento de valor viene dado por la aplicación sobre el valor del terreno, que es el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de unos porcentajes, que están en función del período durante el cual se ha generado dicho incremento”.

Por lo tanto, y conforme indica la Administración en su contestación procede concluir que no es posible aplicar una reglas de cálculo de la base imponible del impuesto distinta a la previstas en la ley, conllevaría inseguridad jurídica, así como desigualdad para los contribuyentes, y la existencia de una pluralidad de métodos de cálculo que pudieran considerarse más idóneos no legitima su utilización, ya que el legislador ha optado por uno de ellos y ese es el que cuenta con legitimidad. Debiendo entender resuelta la cuestión por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 que fija como doctrina la cuantificación de la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los preceptos del TRLRHL que siguen en vigor. El artículo 107 del TRLRHL esta se una regla de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que resulta plenamente aplicable. Por tanto la forma de cuantificar la base imponible del impuesto es conforme con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, y no con arreglo a otros métodos de cálculo alternativos.

Por todo ello procede desestimar la demanda interpuesta.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho y diversas sentencias dictadas.

CUARTO. -En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada en representación de contra la Resolución de fecha 25 de julio de 2018 dictada por el Ayuntamiento de Salamanca por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos interpuesta frente a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.